

No procede la querrela de despojo judicial contra un juez á quien se reclamó de las providencias que lo causaron, si dicho juez no pudo resolver la reclamación interpuesta, por su apartamiento de la causa.

*Recurso de nulidad interpuesto por don José María Vivanco en la causa que sigue con don Antonio Raghetti sobre despojo judicial.*

Excmo. Señor:

El Fiscal dice: que don Marcelo Lanza y don Rafael Grondoma interpusieron querrela criminal contra don Antonio Raghetti acusándolo de usurpación de las especies designadas en la razón de fojas y de estafa; y por un otrosí, pidieron el depósito de las especies que en su concepto, constituían el cuerpo del delito. El juez proveyó la querrela y ordenó el depósito por auto de 30 de junio de 1884. Ese auto fué conforme á lo prevenido en el artículo 90, y en cierto modo conforme al artículo 50 del Código de Enjuiciamientos Penal; porque esas especies, deben constituir la identidad indispensable para comprobar el cuerpo del delito, si lo hay, lo cual se sabrá terminado el sumario. Su ocultación ó traslación haría imposible la prueba, y el juez además no podía negarse á una seguridad exigida con la garantía del juramento de calumnia, sin exponerse á incurrir en responsabilidad, favoreciendo de ese modo al acusado.

Este fué notificado el primero de julio, y el mismo día, pidió al juez que suspendiera el depósito y recusó al escribano, fojas 6, del incidente, y el día 2 interpuso en el cuaderno principal, las excepciones de jurisdicción y personería y recusó á dicho juez. De consiguiente, no puede imputarse á este funcionario, que hubiese hecho caso omiso de la oposición. Ella tampoco era bastante para suspender la diligencia, mientras no se contestase el traslado.

Pendiente esa oposición, hecha el 1º de julio, entabló la querrela de despojo ante el Superior, el 10, fecha del proveído, aunque lleve la del 5, sin cargo. Esa circunstancia hace improcedente la querrela de despojo judicial, conforme á lo dispuesto en el artículo 1386 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Pero aun suponiéndola procedente, la conducta del juez podrá tal vez dar mérito á que se revoque su auto, pero no á que se declare que ha inferido despojo. Este sólo tiene lugar en dos casos: cuando el juez se excede en la medida precautoria que ordena el artículo 553; y cuando priva á alguno de su posesión *sin previa citación* y audiencia, artículo 1378. Al caso que nos ocupa no es aplicable ninguno de esos artículos.

Cree por tanto, que el auto de vista de fojas 36 vuelta, fecha 20 de abril último, está incurso en la nulidad prevista por el artículo 1648 del Código de Enjuiciamientos Civil. Puede V. E. así declararlo y reformándolo, que no ha lugar á la querrela de despojo interpuesta por don Antonio Raghetti con-

---

tra el juez del crimen del Callao, doctor don José María Vivanco.

Lima, 10 de julio de 1885.

PAREDES.

---

*Lima, 20 de agosto de 1885.*

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y teniendo en consideración: que expedida la providencia de fojas 6, que ha motivado la querrela de despojo, reclamó de ella don Antonio Raghetti por su escrito de fojas 6, cuaderno agregado, haciendo así uso de la facultad concedida en el artículo 1379 del Código de Enjuiciamientos: que según el artículo 1384 del mismo código, queda exento de responsabilidad el juez que revocó las providencias que causaron el despojo: que pendiente la reclamación fué recusado el juez doctor Vivanco, y quedó éste por consiguiente, en la imposibilidad de resolver aquella, que se halla hasta hoy en sustanciación; y que adoptado el medio previsto en el recordado artículo 1379, no ha podido usarse el de la querrela de despojo. Por tales fundamentos, y en cumplimiento del artículo 1749 del ya citado Código de Enjuiciamientos: declararon insubsistente el auto pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior de este distrito en 20 de abril último, corriente á fojas 36 vuelta, y todo lo actuado desde que se expidió la providencia en que se ordenó el depósito: repusieron la causa á ese es-

tado, para que se sustancie y resuelva la reclamación interpuesta respecto de esa medida; y los devolvieron, mandando se reintegre el valor del papel sellado.

*Arenas. — Ribeyro. — Oviedo. — Guzman. — Loayza.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Lima. -- Cuaderno Núm. 51.

---

La acción que se deriva de un censo es real y produce los efectos que emergen de esta calidad.

---

*Recurso de nulidad interpuesto por el Monasterio del Prado en la causa que sigue con el doctor Melitón Porras, sobre cantidad de soles.*

Excmo. Señor:

Según la antigua y la nueva legislación el censo, en todas sus acepciones, consiste en el derecho de cobrar por tiempo ya sea determinado ó indeterminado, cierto rédito ó canon anual, en virtud de haberse impuesto el capital respectivo sobre un fundo ó de haber comprado el censalista este derecho al dueño de una finca, que la obliga al pago del canon hasta la cancelación ó redención del precio, ó de haberse vinculado un fundo para que sus